



## Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE LA PLATA - SALA I

FLP 20013/2022

La Plata, 25 de abril de 2024.

AUTOS Y VISTOS: Para resolver en la presente causa registrada bajo el N° FLP N° 20013/2022, caratulada: "Contribuyente: A, C G sobre Medidas Precautorias - Denunciante: Administración Federal de Ingresos Públicos" procedente del Juzgado Federal de Primera Instancia en lo Criminal y Correccional N° 2 de Lomas de Zamora.

Y CONSIDERANDO QUE:

I. Llegan los autos a este Tribunal, en virtud del recurso de apelación interpuesto in pauperis por el contribuyente C G A y fundado por el señor Defensor Público Coadyuvante, contra la resolución del juez de primera instancia que confirmó la clausura preventiva por el término de 72 horas del establecimiento comercial sito en C R X de Lanús, provincia de Buenos Aires.

Dicho recurso se encuentra informado a través del memorial sustitutivo de la audiencia a la que se refiere el art. 454 del C.P.P.N., mientras que la apoderada de la Administración Federal de Ingresos Públicos mejoró los fundamentos de la resolución del a quo.

II. La presente causa reconoce su inicio el día 6 de mayo de 2022, oportunidad en la que los funcionarios de la AFIP, conjuntamente con personal del Ministerio de Trabajo de la Provincia de Buenos Aires y trabajadores de Migraciones, realizaron un relevamiento de personal en el domicilio sito en la calle C R X, de la localidad de Lanús, Provincia de Buenos Aires, donde funciona una pizzería restaurant, cuyo nombre comercial es "X".

Una vez constituidos en el lugar, los funcionarios pudieron comprobar que en el interior del



establecimiento se encontraban realizando tareas un total de trece (13) trabajadores/as en situación de servicio.

Los trabajadores relevados manifestaron responder a las órdenes del contribuyente A, C G. Asimismo, se constató el incumplimiento de la firma respecto de su obligación de inscripción como empleador ante la Administración Federal de Ingresos Públicos.

En atención a ello, se dispuso la clausura preventiva del establecimiento comercial, de conformidad con lo normado en el artículo 35, inc. f) de la ley 11.683 que establece la facultad de "clausurar preventivamente un establecimiento, cuando el funcionario autorizado por la Administración Federal de Ingresos Públicos, constatare que se han configurado dos (2) o más de los hechos u omisiones previstos en el artículo 40 de esta ley y concurrentemente exista un grave perjuicio o el responsable registre antecedentes por haber cometido la misma infracción en un período no superior a dos (2) años desde que se detectó la anterior, siempre que se cuente con resolución condenatoria y aun cuando esta última no haya quedado firme".

Para así decidir, el organismo recaudador tuvo por comprobados los extremos fácticos que sirven de antecedente para su aplicación, fundados en la gravedad de la infracción y ordenó la clausura preventiva del establecimiento comercial desde el 6/5/2022 hasta las 23.00 horas del día 9/5/2022.

Que, al efectuar el contralor de la medida, el magistrado de primera instancia tuvo en consideración que "en el caso bajo estudio se constató la existencia de un total de trece trabajadores, respecto de los cuales ninguno de ellos se encontraba registrado. Asimismo, se constató que el empleador no se encontraba inscripto como tal ante la autoridad administrativa competente".





## Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE LA PLATA - SALA I

FLP 20013/2022

Destacó que "las irregularidades constatadas implican un perjuicio directo para el Estado y sus ciudadanos al generar una desfinanciación de los sistemas de seguridad social y obras sociales. Debe tenerse en cuenta que, en el presente caso, el 100% de los trabajadores que se encontraron en el local comercial se hallaban sin registrar, resultando ser un total de 13 personas, por lo que la gravedad del perjuicio en este caso se encuentra debidamente acreditada".

Concluyó que "no solo la medida aplicada respondió a un peligro real e inminente, sino que la clausura preventiva resulta aplicable cuando la prosecución de la actividad implica un riesgo de incrementar el perjuicio fiscal derivado de su acción".

III. A través de los agravios esgrimidos, la defensa sostuvo que la clausura preventiva que fuera confirmada por el juez de primera instancia "resulta desmedida y desproporcionada, ocasionando un daño que no se condice con la infracción que reprime".

En este sentido, circunscribe su crítica a que "existe una violación al principio de proporcionalidad, como así también del derecho a trabajar y ejercer una industria lícita, toda vez que ni de la gravedad del hecho, ni el giro comercial de la firma, justifican la aplicación de la sanción que se le pretende aplicar al contribuyente". Hizo reserva del caso federal.

En la oportunidad prevista por el artículo 454 del Código Procesal Penal de la Nación, la señora Defensora Pública Oficial postuló la nulidad del acta de constatación, por considerar que los funcionarios dependientes de la AFIP Sur - Lanús se constituyeron en la sede del comercio propiedad del contribuyente y comenzaron con la inspección en cuestión "pero sin contar con la presencia de los dos testigos que exige la normativa aplicable al caso".



Alegó que dicha circunstancia "genera dudas razonables sobre qué es lo que realmente sucedió durante dicho procedimiento al no contar con testimonios objetivos que den cuenta de aquel acto irreproducible".

Por otra parte, reiteró que "la sanción de clausura aplicada en sede administrativa y legitimada judicialmente es improcedente, ya que se aparta del principio de proporcionalidad que debe gobernar la lógica en la imposición de las sanciones en relación a la lesión objeto de juzgamiento".

Destacó que "tal como ha sido explicado por el señor A, se trató de un episodio que fue constatado al día siguiente en el cual el local abría sus puertas al público, dado que había permanecido cerrado previamente".

Concluyó que ni la gravedad del hecho, ni el giro comercial del comercio, autorizan a imponer una sanción que restrinja el derecho constitucional de Azcona a trabajar (Art. 14 CN). Mantuvo la reserva del caso federal.

IV. Sentado ello, corresponde destacar, en primer término, que el art. 35 de la ley 11.683 dispone que "la Administración Federal de Ingresos Públicos tendrá amplios poderes para verificar en cualquier momento, inclusive respecto de períodos fiscales en curso, por intermedio de sus funcionarios y empleados, el cumplimiento que los obligados o responsables den a las leyes, reglamentos, resoluciones e instrucciones administrativas, fiscalizando la situación de cualquier presunto responsable..." pudiendo, entre otras facultades, "clausurar preventivamente un establecimiento, cuando el funcionario autorizado por la Administración Federal de Ingresos Públicos constatare que se hayan configurado uno o más de los hechos u omisiones previstos en el artículo 40 de esta ley y concurrentemente exista un grave perjuicio o el





## Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE LA PLATA - SALA I

FLP 20013/2022

responsable registre antecedentes por haber cometido la misma infracción en un período no superior a un año desde que se detectó la anterior”.

En relación a los elementos formales constitutivos que deben contener las actas de comprobación, el Artículo 41 de la Ley 11.683 prescribe que “los hechos u omisiones que den lugar a la multa y clausura, y en su caso, a la suspensión de matrícula, licencia o de registro habilitante, que se refieren en el último párrafo del artículo 40, deberán ser objeto de un acta de comprobación en la cual los funcionarios fiscales dejarán constancia de todas las circunstancias relativas a los mismos, las que desee incorporar el interesado, a su prueba y a su encuadramiento legal, conteniendo, además, una citación para que el responsable, munido de las pruebas de que intente valerse, comparezca a una audiencia para su defensa que se fijará para una fecha no anterior a los CINCO (5) días ni superior a los QUINCE (15) días. El acta deberá ser firmada por los actuantes y notificada al responsable o representante legal del mismo”.

Contrariamente a lo sostenido por el recurrente, la ausencia de testigos no invalida el contenido del acta ni resulta uno de los requisitos formales exigidos por el Art. 41 de la Ley 11.683 (conf. esta Sala en causa N° FLP 62011520/2012/CA1 (6972 /I), caratulada: “GRELONI, Claudia Valeria sobre Infracción Ley 11.683”, N° FLP 97948/2018/CA1 (9255/I), caratulada: “BONETTO, Marta Rosa sobre Infracción Ley 11.683; entre muchas otras).

Por otro lado, es dable destacar que, si bien el procedimiento de fiscalización fue realizado por los funcionarios de AFIP, también contó con la presencia de funcionarios del Ministerio de Trabajo de la Provincia de Buenos Aires y de trabajadores de Migraciones



quienes suscribieron dicho documento, por lo que la pretendida nulidad del acta de comprobación será descartada.

Por otra parte, en punto al descargo efectuado por A, entiendo que no resulta suficiente para justificar el incumplimiento de sus deberes formales por cuanto, en principio, las conductas negligentes no configuran causal de exoneración de responsabilidad (conf. esta Sala I en causas N° 6136/I, caratulada: "LANDA, Roxana Beatriz s/ Apela Clausura", N° FLP 620118556/2013/CA1 (7216/I), caratulada: "Tensioactivos Industriales S.A. - Weinberg, Bernardo Arnoldo sobre Infracción Ley 11.683", entre muchas otras).

En relación al agravio vinculado a la supuesta afectación al derecho a trabajar del contribuyente (art. 14 CN), es dable advertir que todo derecho establecido constitucionalmente no es absoluto, sino que debe ejercerse de conformidad con las leyes que reglamentan su ejercicio y que si son razonables no son susceptibles de impugnación constitucional. Asimismo, en principio, no sería cuestionable la facultad concedida al legislador de establecer los requisitos a los que debe ajustarse una actividad determinada (doctrina de Fallos 304:319, 314:1376).

Concretamente, acerca de la sanción de clausura por infracciones formales cometidas por los contribuyentes, la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha establecido que aquélla no resulta desproporcionada ni contraria a los derechos y garantías reconocidos por la Constitución Nacional (Fallos: 314:1376).

Por último, tampoco se advierte que la sanción aplicada luzca desproporcionada en cuanto a su duración, ya que fue fijada en el mínimo de la escala legal aplicable.

Sentado lo expuesto, habiéndose dado respuesta a todo lo que fuere materia de agravio del apelante,





## Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE LA PLATA - SALA I

FLP 20013/2022

corresponde rechazar el recurso interpuesto por el contribuyente Cristian Gabriel Azcona.

Por ello, RESUELVO:

CONFIRMAR la resolución de primera instancia en todo cuanto ha sido materia de agravio de la recurrente.

Regístrese, notifíquese y devuélvase al Juzgado de origen, el cual deberá cumplir con las restantes notificaciones de rigor.

**ROBERTO AGUSTIN LEMOS ARIAS**  
JUEZ DE CAMARA

Ante mí:

**LAUREANO ALBERTO DURAN**  
SECRETARIO DE CAMARA

